



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00487-00
Demandante	:	Edgardo Manuel Díaz Monterroza y Otros
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783933a8f099c19957042e4cecd344741bf2a75953346a17d02ac1a962a48f8**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00508-00
Demandante	:	Álvaro Ladino Rojas
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

jorgemariosandoval@gmail.com

jorgemariosandovaldaza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28203f21c839d223bcb4931314fc32ae8a8d364b81e34183807888a4b0c8e625**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00575-00
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado	:	Alejandro Antonio Bautista Charry

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 13 de julio de 2021, el Despacho efectuó una corrección en cuanto al nombre del demandado en otra providencia judicial, que había ordenado su notificación, y requirió para que se allegara el trámite de notificación por aviso de la demanda, en términos del artículo 292 del CGP.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante acreditó la notificación por aviso al demandado, señor Alejandro Antonio Bautista Charry, a través de correo certificado¹ con entrega el **8 de junio de 2022**² a la dirección Calle 25 No 68 B – 27 Interior 3 Apto 402 de la ciudad de Bogotá; dirección cotejada con la del envío del aviso previo y en la que se certificó que la persona residía o laboraba en el lugar.

Así, al tenor del artículo 292 del CGP, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a contarse desde el día **10 de junio de 2022** y debió transcurrir hasta el **27 de julio** de los corrientes.

Por correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, la apoderada del demandado allegó poder y contestación de la demanda.

Finalmente, la apoderada de la demandante, por correo electrónico de 5 de agosto de 2022, solicitó la remisión de la contestación de la demanda, por lo que en la misma fecha la apoderada del demandado remitió las documentales.

¹ Archivo 16, expediente digital.

² Folio 80, archivo 16, expediente digital.

En principio, la contestación de la demanda debería tenerse por extemporánea, si no fuera porque el expediente ingresó al Despacho el día 13 de julio de 2022, por lo que el término de traslado se suspendió, como lo dispone el inciso 6 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012:

“(…) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

Así las cosas, la contestación se entenderá presentada en tiempo y, dado que la parte demandada remitió su escrito a la contraparte por correo electrónico el 5 de agosto de 2022, el término de traslado de excepciones corrió entre los días 10 a 12 de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el Despacho avizora que la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas de *ineptitud de la demanda e indebida integración de litis consorcio necesario*³. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estas se resolverán en esta oportunidad.

II. Resolución Excepciones Previas

2.1. Ineptitud de la demanda

En la contestación de la demanda, la apoderada propuso la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por el incumplimiento de la carga de explicar y justificar el dolo o culpa grave del demandado*.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

³ Folios 44 a 53, archivo 18, expediente digital.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁴.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, desde diciembre de 2013, ya había realizado una calificación sobre los requisitos para su admisión, particularmente en términos de los artículos 162 y 166 del CPACA, en cuanto a las pretensiones y el título de imputación.

Ahora bien, en palabras de la parte demandada, *“para el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de la demanda y pruebas allegadas no demuestra en ningún aspecto la existencia del elemento de “La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa”, razón por la cual, la presente acción carece de fundamento para su estudio”*.

Esto por cuanto en su parecer la demanda no expuso de manera suficiente la manera en la que se encontraría probado el dolo o la culpa grave del acá demandado en la causación de la condena de la entidad demandante. Sobre esto, es menester manifestar que, en primer lugar, de la lectura de la demanda sí se extrae con meridiana claridad bajo qué título se analizaría la procedencia de la repetición, a saber, *culpa grave*, siendo así como en los hechos demandados se imputa esta culpa al galeno por la falta de valoración a profundidad de la situación médica que generó la consecuencia demandada en primera oportunidad.

Además, es precisamente el análisis de la conducta del demandado el centro de discusión en un eventual litigio, dada la naturaleza de este medio de control; razón por la cual una exigencia de total demostración del dolo o gravedad de la conducta implicaría un prejuzgamiento; por lo que para que la demanda pueda ser admitida y analizada basta con la exposición de las razones que llevarían a una eventual repetición por lo pagado, lo que, como se dijo, ya se hizo en oportunidad, por lo que no se encuentra probada esta excepción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

2.2. Indebida integración de litis consorcio necesario

A juicio de la parte demandante, en la demanda no se tuvieron en cuenta a todos los litisconsortes que debían comparecer al proceso, como lo manifestó en su escrito:

“El día 2 de mayo de 2004 se hospitalizó a la señora Calderón con un embarazo de 33 semanas y 5 días por cuadro clínico de actividad uterina y hacen el diagnóstico de amenaza de parto pretermino. La hospitalización cesó el día 5 de mayo del 2004, salida que fue ordenada por el médico DARÍO RAFAEL GUZMÁN, tal y como se evidencia en la historia clínica a folio 48 del cuaderno de pruebas No. 1.

- El día 27 de mayo de 2004, tres (3) galenos diferentes revisan a la señora Olga Lucía Calderón, es decir, los doctores DANIEL SALAZAR, CARLOS DAVID LOZANO Y ALEJANDRO ANTONIO BAUTISTA, tres (3) médicos especialistas en Obstetricia y Ginecología”.

Por lo anterior, debía conformarse litisconsorcio necesario entre el demandado, Alejandro Antonio Bautista, además de Darío Rafael Guzmán, Daniel Salazar y Carlos David Lozano.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁵

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

⁵ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁶ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los otros médicos señalados, por cuanto la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la demandada no obedece a una relación sustancial que genere la solidaridad incondicional e irrestricta por la repetición de la condena, por cuanto, acudiendo a la naturaleza personalísima de este medio de control, lo que se analiza es la conducta particular del agente contra quien se pretende la repetición, a fin de determinar la culpa grave o el dolo en la causación del daño; en este orden de ideas, es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para cada uno de quienes se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la entidad demandante decidir contra quién

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

repite, con base en su propio análisis de la situación.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de los doctores Darío Rafael Guzmán, Daniel Salazar y Carlos David Lozano, pues a juicio de la entidad demandante la pretensión de repetición no estaría encaminada en su contra y no les ata una relación sustancial inescindible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

III. Continuación del trámite procesal

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, el demandado confirió poder a la doctora Cindy Lorena Sánchez Calderón⁷ para actuar en el presente proceso, por lo que se reconocerá personería en los términos del mandato arrimado al plenario.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *ineptitud de la demanda e indebida integración de litisconsorcio necesario*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Cindy Lorena Sánchez Calderón como apoderada judicial del demandado Alejandro Antonio Bautista Charry, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

aabautistac@yahoo.es
aabautistac@unal.edu.co

⁷ Folios 1 a 4, archivo 18, expediente digital.

notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentroorientegov.co
katherinmartinezr@yahoo.es
cindylorenasan20@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffedc8c63fc50b2511c7f4b747d8ed209007ecf2d64b48fa873a466d68dfc2f**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00053-00
Demandante	:	Edison David Mejía Gómez y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7a08f6df637928722b2794ef1860037b823cddb5b49e1e84dc3dbfdbb213f**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00065-00
Demandante	:	Fabiola Burbano Vargas y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

rosmirabarajasabogada@yahoo.com

decun.notificacion@policia.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acd168b2ea56f94526ae1d24c5c1849b79604c9954831956468745427d6f60**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00086-00
Demandante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	:	Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jhoana.gaviria@aguasnacionalesepm.com
notificacionesjudicialespm@epm.com.co
nubgoncer@hotmail.com
info@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04132a002a6a3325e43bfea43d94f6746c616dc6dbf4ef7c4d094a769efef6c**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00103-00
Demandante	:	Julián David Orozco López
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
msofiafuentesm@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a5a55933bdb5f1c699cfa742aff2a9cd8c499c5d286bb1c852e416f23e9ef**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00123-00
Demandante	:	María Idalba Castañeda Lozano y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

juan.collazos@collazosabogados.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60457eae12fcfaa7aeb0ba0cc9cc353ba58409e7d0012862f7481d4a074e1d07**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00129-00
Demandante	:	Héctor Fabián Lomelín Bernal
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

arevaloabogados@yahoo.es

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda8acb32a14a3e6563aa03faea73eae4547a160dbc99e6d71d3125968d766f**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00141-00
Demandante	:	Alejandro Antonio Martínez Parra
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contacto@horacioperdomoyabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159b84bc566a20ac8d9ad6b0284fbf375178e72d784381c230a9e41ac3c686e**

Documento generado en 23/09/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00241-00
Demandante	:	Fabio Manzano Martínez
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

arevaloabogados@yahoo.es

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aed55268e35cdb79ea8fba95871a8dad50d5a4aa31471de61e87a5fcf365d1**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00246-00
Demandante	:	Cristian Pava Hernández
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

hectorbarriosh@hotmail.com

notificacionprocesos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57656e3f8aea36e67a1d46cc3a23a744cfab9762e79363d910c8904fee0d578**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00252-00
Demandante	:	Juan Virgilio Moreno Asprilla y Otros
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

organizacionjuridicajhl@gmail.com

monicaivon@hotmail.es

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ebbcf652fea0630720040c1308c9fab3f296e0e11bfb41c054fc4f2c64e14**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00286-00
Demandante	:	María Cecilia Isaza Ocampo
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
manuelvelasquez.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c25a1576f11aaf13a55c3f743fcd102339f63b48ac27ec826284c9fbf7ded**

Documento generado en 23/09/2022 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00292-00
Demandante	:	Edgar Orlando Sánchez Suárez y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

gebc68@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5544e387f84f6af91dfbe94f1c20422655d91fa1208f48918d959c51be53**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00330-00
Demandante	:	Jair Antonio Lemus Núñez y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea9cc0cef3292fb4c7f746b29dd99204aae5d4c682414b385337e2dc5beddc**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00341-00
Demandante	:	Octavio Riascos Riascos
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

arevaloabogados@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e889b2e3aef3e46444606f957a2930ac11a887389b43a6bce188aa3dfee364ee**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00391-00
Demandante	:	Mónica Yasmith Buitrago Peralta
Demandado	:	Municipio de Fosca

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificacionjudicial@fosca-cundinamarca.gov.co

yamilebupe@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db66e0e4127a38c1cf18a014f16738b6cbcdbc42ea36f93473b340b0bf59226**

Documento generado en 23/09/2022 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00392-00
Demandante	:	Willintong Mazo Álvarez y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

contacto@horacioperdomoyabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f010dd964c44c8e741f3ee20ea7a28fca75fc9d131d51a5b30e61e3567a88435**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2014-00417-00
Demandante	:	Jhon Edison Molina Rondón
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
quinteroyasociadosabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3347e2f31f05a0088e460dd8509332f3dcf8ec8808196f80a4fde158eb706**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00019-00
Demandante	:	Guillermo Pinzón Quesada
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

decun.notificacion@policia.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

juanc2144@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034e36a366bde23bb8b3ea72d839ff1797c38ceee032b6250af1b8537fa444a**

Documento generado en 23/09/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00023-00
Demandante	:	Wilson Figueroa Zamora y Otros
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

guarinlorena@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e0fbb056387a1bb00955a097163bce8b3ac0311829fb0a47c8e46de6897d6**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00033-00
Demandante	:	Fabián Humberto López Ortiz
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jabm755@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5866b51719fc5f445414e849278558a03d1d35a3f6c1e15b999c15beba4f658**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00050-00
Demandante	:	Iván Alexis Olaya Caviedes
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
manuelvelasquez.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50f5dec9e467bdf5646527daac7f661c59237ac2eff3ef0e48930f599e81c**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00052-00
Demandante	:	Deisy Yurany Frasser Santofimio y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jorgeorjuela2@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83a05b6427aadd9eededdf530bccab0c5d502c63efbb523b936ec4e2eb0c6**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>